



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-237/2022 Y
SUP-AG-238/2022, ACUMULADOS

ACTOR: DAGOBERTO GARCÍA
RIVERA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS, ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO Y RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

COLABORÓ: ALFREDO VARGAS
MANCERA

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **asume competencia** para conocer de los asuntos y resuelve **desechar** la demanda del **SUP-AG-237/2022** toda vez que se presentó de manera **extemporánea**; así como la del diverso **SUP-AG-238/2022**, dado que carece de **firma autógrafa**.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran los expedientes, así como hechos notorios del actual proceso interno del partido político MORENA, se advierte lo siguiente:

**SUP-AG-237/2022
Y ACUMULADO**

- 1 **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.
- 2 **Registro.** El actor manifiesta que, en su oportunidad, se registró para participar como aspirante a congresista nacional en el distrito electoral federal 6, en Ciudad Hidalgo, Michoacán.
- 3 **Congresos distritales.** El treinta de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada de votación de los congresos distritales, entre ellos, la correspondiente al distrito electoral federal 6, en Ciudad Hidalgo, Michoacán.
- 4 **Publicación de resultados.** El accionante manifiesta que el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se publicaron en la página oficial de ese instituto político, los resultados de la asamblea distrital, en los que no aparecía su nombre.
- 5 **Queja intrapartidista.** Inconforme, el veintiocho de agosto de dos mil veintidós, Dagoberto García Rivera presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al considerar que los participantes eran inelegibles.
- 6 **Resolución en el procedimiento CNHJ-MICH-1444/2022.** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó la improcedencia de la queja, toda vez que al momento de



presentar el escrito no contaba con interés jurídico, al controvertir un acto que carecía de firmeza.

- 7 **Asuntos generales.** Inconforme, el dieciséis de septiembre del año en curso, Dagoberto García Rivera presentó físicamente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
- 8 En esa fecha y contra la misma resolución, se presentó una demanda a nombre de Dagoberto García Rivera, mediante correo electrónico, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el que fue remitido al Tribunal local en su oportunidad.
- 9 **Incompetencia.** El veintitrés de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se declaró incompetente para conocer las demandas, al estimar que están relacionadas con la elección de un cargo que también tiene impacto en la integración de un órgano nacional de MORENA, por lo que ordenó la remisión a la Sala Superior.
- 10 Los medios de impugnación fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veinticuatro de septiembre siguiente.
- 11 **Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes **SUP-AG-237/2022** y **SUP-AG-238/2022** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los

**SUP-AG-237/2022
Y ACUMULADO**

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. COMPETENCIA

- 8 La Sala Superior **asume competencia** para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 9 Lo anterior, en virtud de que son promovidos para controvertir una resolución de un órgano partidista nacional, como es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que determinó la improcedencia de una queja, en el marco del proceso interno para la renovación, entre otros, de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.
- 10 La presente resolución deberá hacerse del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 9 Esta Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020** en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se



justifica la resolución de los presente medios de impugnación de manera no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

- 10 De conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como el acto motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
- 11 En consecuencia, se acumula el expediente **SUP-AG-238/2022** al diverso **SUP-AG-237/2022**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- 12 Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos de la presente resolución al expediente acumulado.

V. CUESTIÓN PREVIA

- 13 El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía sería la vía idónea para conocer de los presentes asuntos; sin embargo, a ningún fin práctico conduciría reencauzar las demandas, ya que, como se expone a continuación, los medios de impugnación resultan improcedentes.

VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-AG-237/2022

A. Tesis de la decisión

SUP-AG-237/2022 Y ACUMULADO

- 14 El medio de impugnación es improcedente, porque la demanda se presentó en forma extemporánea. Por tanto, debe desecharse de plano.

B. Marco jurídico

- 15 De los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes al que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable, para lo cual es necesario que se realice por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.
- 16 Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios citada establece que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.
- 17 Los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, señalan que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles.
- 18 En cuanto a la promoción de medios de impugnación relacionados con actos emitidos por órganos partidarios, la jurisprudencia 18/2012¹ establece que cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe

¹ De rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).



estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.

- 19 Al respecto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles².
- 20 Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable.
- 21 Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso a)³, en relación con el numeral 11⁴ del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevén que la

² “Artículo 21.

[...]

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.”

³ Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

a) Correo electrónico

b) En los estrados de la CNHJ;

c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

d) Por cédula o por instructivo;

e) Por correo ordinario o certificado;

f) Por fax;

g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

⁴ Artículo 11. Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

SUP-AG-237/2022 Y ACUMULADO

notificación a través de correo electrónico surte sus efectos el mismo día en que se practica.

- 22 La Sala Superior ha determinado que para generar la certeza de que la notificación se realizó mediante correo electrónico debe existir un instrumento que acredite que la persona destinataria recibió la documentación respectiva, por ejemplo, mediante la emisión de un acuse de recepción.⁵
- 23 Al respecto, hay que aclarar que el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento que es útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación. No obstante, el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para ganar días para impugnar⁶.
- 24 De modo que la existencia de un acuse generado por el propio destinatario de una notificación permite tener por demostrado sólo que la notificación se practicó, al tratarse un hecho reconocido por las partes de un procedimiento materialmente jurisdiccional.
- 25 Además, con la finalidad de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses de las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, debe

⁵ Véase en los juicios ciudadanos SUP-JDC-898/2022; SUP-JDC-763/2021, SUP-JDC-1171/2020 y SUP-JDC-1191/2020, ACUMULADO.

⁶ Criterio sostenido en el juicio ciudadano SUP-JDC-898/2022; SUP-JDC-887/2022; SUP-JDC-846/2021 y acumulado; SUP-JDC-10049/2020.



estimarse que es el momento en que se practicó la notificación y que se desprende de las constancias que documentan la fecha de envío del correo; **máxime cuando el destinatario reconozca haberlo recibido y no pruebe que su recepción fue en otro momento.**

C. Caso concreto

- 26 En el caso, la resolución recurrida se aprobó el nueve de septiembre del presente año y la parte actora manifiesta haber recibido el correo electrónico el once posterior, ya que al respecto manifestó: *“me fue enviado a través de correo electrónico designado para dicho efecto en fecha 11 de septiembre de 2022, a las 23:44 (...)”*.
- 27 Lo anterior, debe tenerse como un hecho reconocido, conforme a lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios⁷.
- 28 Asimismo, la aseveración del actor se corrobora con la impresión del correo electrónico que se exhibió como prueba y obra en autos⁸.
- 29 No obsta que el actor afirme que *“tuve conocimiento del mismo el día 12 de septiembre de 2022 por la mañana, cuando verifiqué mi correo electrónico”*; porque, como se dijo, la eficacia de la notificación practicada mediante correo electrónico personal no depende del momento en que el destinatario afirme haberlo consultado, sino del momento en el que se tiene la certeza de

⁷ Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

⁸ Localizable en la foja 125 del expediente SUP-AG-237/2022.

**SUP-AG-237/2022
Y ACUMULADO**

que se practicó la notificación, lo cual ocurrió en este caso el once de septiembre del año en curso, momento en el que también surtió sus efectos.

30 Por tanto, toda vez que la controversia está relacionada con el proceso electoral interno de MORENA y, como quedó de manifiesto, durante los procesos electorales internos todos los días y horas serán hábiles⁹, el plazo de cuatro días para la presentación de su medio de impugnación transcurrió del doce al quince de septiembre del presente año, y si la demanda se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, es inconcuso que su presentación es extemporánea.

31 No pasa inadvertido que el actor presentó la demanda el **dieciséis de septiembre**, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tal como se advierte del acuse de recepción que se inserta enseguida.

⁹ Artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-AG-237/2022
Y ACUMULADO**

02

TEEM
Tribunal Electoral del
Estado de Michoacán

2022 SEP 16 PM 18:57
OFICINA DE PARTES

ASUNTO: Se interpone JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

ACTOR: DAGOBERTO GARCÍA RIVERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA DEL EXPEDIENTE CNHJ-MICH-1444/2022

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.**

DAGOBERTO GARCÍA RIVERA, aspirante al cargo de Congresista para integrar el Congreso Nacional de Morena por el Distrito 06 Federal con cabecera en Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo, carácter que acredito con copia cotejada

- 32 Al respecto, debe indicarse que la presentación de la demanda ante el Tribunal local no puede considerarse para efectos de determinar la oportunidad del medio de impugnación, porque se trata de una autoridad distinta a la señalada como responsable, que no auxilió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para realizar la notificación a la parte actora.
- 33 De manera que debe tenerse como fecha de presentación aquella en que la demanda fue recibida por esta Sala Superior¹⁰, pues la presentación ante una autoridad distinta a la responsable

¹⁰ Excepcionalmente esta Sala Superior ha sostenido que los medios de impugnación se pueden presentar ante una autoridad diversa a la responsable e interrumpir el plazo, entre ellos cuando se presente ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.*".

SUP-AG-237/2022 Y ACUMULADO

no interrumpe el plazo para la promoción del medio de impugnación¹¹.

- 34 En ese sentido es que la fecha de presentación de la demanda es el veinticuatro de septiembre de este año, ante esta Sala Superior, lo cual evidencia que la promoción del presente asunto fue extemporánea y, en consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.

VII.IMPROCEDENCIA DEL SUP-AG-238/2022

A. Tesis de la decisión

- 35 La Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente y, por tanto, se debe desechar la demanda, pues con independencia de que se actualice alguna otra causal, la demanda **carece de firma autógrafa**.

B. Marco jurídico

- 36 El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor. Asimismo, en su párrafo 3 dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

¹¹ Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 56/2002, de rubro: "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO*.", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.



- 37 Lo anterior, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- 38 De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- 39 Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

B.1 Remisión de demandas por medios electrónicos

- 40 Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

SUP-AG-237/2022 Y ACUMULADO

- 41 Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.
- 42 Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: *“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”*.
- 43 De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano implementó instrumentos que posibilitan el acceso a la



ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

- 44 Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral); y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral (Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación).
- 45 Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

SUP-AG-237/2022 Y ACUMULADO

- 46 Es por lo que, en el caso de que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

C. Caso concreto

- 47 De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito de demanda fue recibido por correo electrónico por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (así lo manifiesta la parte actora en su demanda y la responsable en su informe circunstanciado), por lo que, dicha autoridad lo envió al Tribunal local, quien a su vez lo remitió a la Sala Superior.
- 48 De lo anterior, se colige que el expediente se integró con una impresión del escrito digitalizado y de los anexos respectivos, recibidos por correo electrónico.
- 49 De forma tal que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la persona que aparece como promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico correspondan efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por Dagoberto García Rivera.



- 50 En adición a lo anterior, se debe precisar que en el escrito no se desprende alguna circunstancia por la cual manifieste la imposibilidad de presentar el asunto de manera impresa o juicio en línea.
- 51 Al respecto, es de insistir que el uso del Juicio en Línea se encuentra al alcance del actor para la interposición, tramite y resolución de todos los medios de impugnación, de manera optativa para él, pero vinculante para todas las autoridades u órganos responsables que colaboren para cumplir sus obligaciones legales en la vía electrónica.
- 52 La implementación del Juicio en Línea hace necesaria la firma electrónica del actor, precisamente para identificar quien es el autor de un documento electrónico, entre ellas se encuentra la FIREL, la firma electrónica o “*e.firma*” (antes firma electrónica avanzada o FIEL) y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.
- 53 La posibilidad de la tramitación del Juicio en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos en los Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020, tiene como finalidad no únicamente acercar el Tribunal a la ciudadanía, sino apoyar la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos, respetando la seguridad jurídica de los justiciables en la interposición, tramite y resolución de sus medios de impugnación.

**SUP-AG-237/2022
Y ACUMULADO**

- 54 Bajo el anterior razonamiento, y con particular atención al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, debe considerarse que **la remisión por la vía del correo electrónico no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo.** Lo anterior sin que se inobserve que además el escrito fue presentado ante una autoridad distinta de la responsable y que no intervino en notificar en auxilio.
- 55 Por tanto, procede el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior **asume** la competencia para conocer el asunto.

SEGUNDO. Se **acumula** el asunto general **SUP-AG-238/2022** al diverso **SUP-AG-237/2022** en los términos precisados en el apartado correspondiente.

TERCERO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; así como los magistrados Felipe de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-237/2022 Y ACUMULADO

la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera actuó como presidente por ministerio de ley. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.